

# PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL RÉGIMEN DE SANCIONES Y SUPERVIGILANCIA DEL PROCESO DE ANÁLISIS QUÍMICO DE LAS SUSTANCIAS INCAUTADAS EN EL MARCO DE LA LEY 20.000

**FUNDAMENTOS**

Se considera como una etapa esencial de la investigación el estudio de las sustancias incautadas en los procedimientos policiales, determinándose por este medio la pureza de la droga y sus elementos precursores, antecedentes que son puestos a conocimiento del Ministerio Público su uso como medio probatorio en el proceso penal.

A este respecto, el artículo 41 de la Ley Nº 20.000 señala que: *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5 bis y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.*

En este sentido, los Servicios de Salud se suman a las Policías y al Ministerio Público en las tareas investigativas, realizando un análisis químico de las sustancias, proceso que se encuentra definido en el artículo 43 del referido cuerpo legal, de la siguiente forma:

*El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, el que no podrá exceder de treinta días, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza,*

*contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.*

*Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.*

*Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.*

*Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.*

*Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.*

En cuanto a la obligación de destrucción de las sustancias incautadas, el inciso final del artículo 41 establece: *“Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores, deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.”.*

Ahora, sobre la destrucción de la muestra señalada en esta disposición, el inciso tercero del artículo 43 dispone que ésta tendrá lugar en el plazo máximo de dos años.

Por último, se hace presente que el artículo 42 establece una sanción especial al funcionario que retardare el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 41,

En la práctica se ha demostrado que este régimen de sanciones y las exigencias que impone la ley 20.000 a los funcionarios del Servicio de Salud, se han tornado ineficaces, principalmente por problemas administrativos y obstáculos en la gestión que tiene a cargo esa institución.

Se suma a este problema, la gravedad de los hechos investigados por el Ministerio Público en torno a los funcionarios que estarían involucrados en el tráfico ilícito y tenencia de sustancias estupefacientes sustraídas del Servicio de Salud de Ñuble.

Por estos motivos, urge contar con otros métodos de control que aporten a la prevención y sanción de aquellos funcionarios que incumplieren sus obligaciones en el marco de la custodia y el análisis de las sustancias incautadas.

# IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Con el objetivo de velar por el apego irrestricto a los deberes funcionarios involucrados en la custodia y análisis químico a cargo de los Servicios de Salud a que hace referencia la Ley Nº 20.000, este proyecto establece la prohibición de extraer de las dependencias de esa institución las sustancias estupefacientes que le fueron entregadas. Asimismo, establece la obligación de que los funcionarios que desempeñen sus labores en este proceso se sometan a un examen de drogas. Ambas modificaciones aportan a la prevención y sanción de conductas ilícitas que podrían cometerse en el marco del procedimiento de análisis químico de las sustancias incautadas.

# PROYECTO DE LEY

Modifícase la Ley Nº 20.000, que sustituye la Ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de la siguiente forma:

Agrégase al final del artículo 41, los siguientes incisos:

*No podrán extraerse del Servicio de Salud las sustancias almacenadas en sus dependencias, sin previa autorización del jefe superior de la institución. El incumplimiento de esta obligación significará hasta la destitución del funcionario.*

*Deberán someterse a un examen de drogas mensual, aquellas personas que desempeñen funciones de custodia y análisis químico de las sustancias a que hace referencia esta disposición.*